



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Ushuaia 20 de diciembre de 2010

VISTO: el expediente Letra: **J.A.R 86/2008** caratulado **S/ ACEPTACIÓN OBRAS DE REPARACIÓN JARDÍN DE INFANTES Nº 4 (J.A.R 86)**” y

CONSIDERANDO:

I Antecedentes

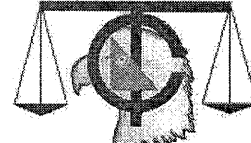
Que mediante escrito glosado a fojas 263/264 y de fojas 267/268, se presenta el Sr. German CUELLO y el Sr. Victoriano Alfredo MOYA respectivamente, interponiendo en igual tenor recurso de revisión contra la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 75/09 V.L, mediante la cual se los condenó y formuló cargo patrimonial en forma solidaria con el Sr. Omar De Luca, en la suma de pesos ciento cuarenta y dos mil cien (\$ 142.100), por haberlos encontrado responsables patrimonialmente del perjuicio fiscal causado al Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego.

Que en dicha presentación sostienen que con fecha del 29 de Septiembre de 2008, mediante Nota Nº 2420/08 de la Subsecretaría de Infraestructura, Zona Norte, del Gobierno – a requerimiento del arquitecto Jorge Peserini Secretario de Coordinación y Control de Gestión del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, los inspectores del Gobierno Provincial, Jorge Rojas y Oscar Acosta, suscriben la nota donde dice “...Habiéndose realizado una inspección en los áticos del edificio, se observa que el aislamiento térmico, no está manchado por humedad, que generalmente es el indicador más claro cuando se producen filtraciones a través de los elementos de sujeción de la cubierta. Sí se reitera lo expuesto en el informe obrante a fs. 159, que a criterio de esta inspección, las canaletas prácticamente no tienen pendiente y se observa acumulación de barro por el lento escurrimiento de los afluentes y posiblemente con lluvias intensas se produce el desborde de las mismas hacia el interior del edificio, lugar al que no se puede acceder desde el ático...”

Manifiestan que el C.P Carlos Bustamante en nota del 20 de octubre de 2008 dice: “...Se informa que el presente expediente a sido verificado por técnicos del Ministerio. Cuyos Informes 159 y 163. Los mismos obedecen a la presentación del proveedor atento a las observaciones y determinaciones del presunto perjuicio fiscal determinado por el Tribunal de Cuentas. En los mismos no se destaca que los



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



problemas de humedad provengan de la fijación de las chapas, sino de la caída de las canaletas del edificio. Determinadas las circunstancias técnicas, se debería continuar el trámite correspondiente.

Argumentan que tanto la acusación como la resolución atributiva de responsabilidad son erróneas, transcribiendo en forma parcial la Resolución V.L Nº 75/09.

En este sentido indican, que del informe realizado por los inspectores del Ministerio de Obras Públicas de la actual gestión, surge claro que las chapas estaban correctamente fijadas, que ninguna filtración de agua ingresó a través de las mismas y que la teoría de la equivocada localización de las nuevas fijaciones en la parte inferior de las chapas resulta un dislate.

Manifiestan que lo mismo ocurre con relación a las canaletas, indicando que el problema tiene que ver con la existencia de barro en las mismas y este tiene que ver con una cuestión de la pendiente que tiene el techo de la institución, y que la misma es relativa al mantenimiento de la limpieza del barro que se acumula en las canaletas y no a las deficiencias de los trabajos realizados.

Por último, solicitan la revisión de la resolución por entender que ha quedado desvirtuado el fundamento empleado para determinar el perjuicio fiscal, por lo que entienden que no deviene necesario explayarse más profundamente en *“la irresponsabilidad”* de los suscriptos, indicando que *“...lamentablemente, no queda otra alternativa que el de informar al tribunal, que de no hacerse lugar a esta petición el presentante se verá obligado a promover un juicio ordinario ante el Superior Tribunal de Justicia provincial, con los mayores costos en dinero y tiempo que ello conlleva. En tal sentido y ante la claridad de los hechos aquí señalados, en dicho caso, deberé solicitar la responsabilidad de aquellos funcionarios que teniendo la posibilidad de revisar el error incurrido me fueren a proseguir tamaño dispendio personal y procesal...”*.

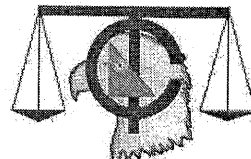
Corrido el traslado al Vocal Acusador contesta a fojas 271/273, solicitando el rechazo del mismo.

Sostiene que si la documental acompañada en copia simple fuese fiel a su original, su contenido no resulta suficiente a los fines de tornar procedente la revisión de la Resolución Plenaria Nº 75/2009 V.L.

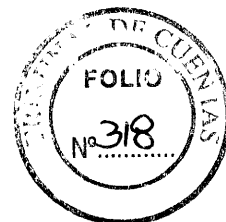
Indica que la parte, pretende sin esgrimir fundamentos jurídicos ni aportar elementos novedosos, que la documental que agrega impediría tener por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



configurado el factor de atribución subjetivo de responsabilidad, dado que el problema de las filtraciones no se debe a una incorrecta fijación de las chapas ni a deficiencias en los trabajos realizados, sino *“...a una cuestión relativa al mantenimiento de la limpieza del barro que se acumula en la canaletas...”*

Sostiene que lo expresado por el recurrente nada aporta, ya que de los propios términos de la Resolución cuestionada, surge que la responsabilidad del Sr. Moya se deriva del hecho de no haber dado una solución técnica concreta al problema de filtraciones en la institución pública, respecto de lo cual, -dice- la cuestión relativa a la colocación de las chapas se erige como tangencial y meramente ilustrativa.

Argumenta que en la Resolución Plenaria cuestionada se puso de resalto que de las actuaciones tramitadas por el Expediente del Registro de la Gobernación N° 00374-MO-07, caratulado “Secretaría de Infraestructura y Emergencia Jardín de Infantes N° 4 - Arko Iris Río Grande “Reparaciones del Techo”, surgía que el recurrente suscribió el certificado de final de obra del que se desprendía que: *“Se pudo verificar in situ la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por esta secretaría, y de conformidad de quien suscribe es que se extiende el presente certificado de Final de Obra..”* .

Indica que como señalara más arriba, de la lectura del punto 2.a de la Resolución Plenaria N° 75/09 V.L., surge que el quejoso reconoció expresamente las deficiencias constructivas en la obra realizada en el Jardín N° 4 de Río Grande y también, que su responsabilidad se fundó en el hecho de que en su carácter de Subsecretario de Infraestructura y Emergencia del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, había certificado la correcta terminación en la ejecución de los trabajos de la obra encomendada y que los trabajos ejecutados no respondieron al objeto de la contratación, quedando probado que no se dio una solución técnica concreta al problema.

Concluye diciendo, que teniendo en cuenta las consideraciones vertidas, mal podría entenderse que las copias simples que pretende aportar como novedosas el Sr. Moya, puedan considerarse como el aporte de prueba o documentos nuevos con entidad suficiente como para permitir la revisión de la Resolución Plenaria cuestionada, por lo que solicita se rechace el recurso intentado.

Que mediante proveído de fojas 283, se requirió al Ministerio de Obras y Servicios Públicos, la remisión del expediente administrativo N° 0033744 MO año 2007, cumplido lo cual, el Auditor Fiscal de este Tribunal de Cuentas Arq. Luis



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Donnarumma se abocó nuevamente a su análisis y a la constatación de lo expuesto en las notas alegadas como prueba documental por los recurrentes.

II. Así planteada la cuestión a resolver, se observa que de conformidad con el artículo 69 de la Ley Provincial N° 50, *"El recurso de revisión será interpuesto ante el mismo Tribunal en el término de diez (10) días desde la notificación de la resolución definitiva y será resuelto por el mismo. Deberá fundarse en:*

- a) Pruebas o documentos nuevos que hagan a la defensa del agente demandado;*
- b) en la no consideración o errónea interpretación de documentos agregados en autos".*

De la simple lectura del artículo transcrito, surge con meridiana claridad que el recurso de revisión estatuido en la ley N° 50, procede para dos supuestos específicos, es decir que tienen carácter taxativo y en consecuencia su alegación es restrictiva debiendo ser debidamente fundado sobre las causales explicitadas en la norma.

Es la propia Ley Provincial N° 50 la que expresamente describe las causales del recurso de revisión, quedando excluidos del mismo los agravios que la resolución definitiva le pudiera causar al condenado del perjuicio fiscal y que no se encuentren acotados a las causales enumeradas en la ley, es decir que el recurso debe ser interpretado en forma restrictiva, quedando ajeno al mismo planteos contra la resolución definitiva que exceden el margen de revisión estatuido por la norma.

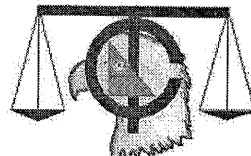
En este contexto se observa que las notas N° 2218/8 y N° 2420/08 emitidas por los agentes Rojas y Acosta, y que fueron denunciadas por los recurrentes como hecho nuevo no fueron objeto de análisis oportuno, toda vez que las mismas fueron generadas a instancia del Ministerio de Obras y Servicio Públicos, incorporadas al expediente del Registro de la Gobernación N° 3744 MO año 2007 que tramitó en el mencionado Ministerio, sin la intervención ni comunicación de ellas a este Tribunal en el marco del expediente TCP JAR 86.

Como ya fue expuesto en los párrafos anteriores, los Recursos de Revisión se encuentran acorde a los supuestos expresamente contemplados en la norma, para dar formal tratamiento a los mismos.

III.- Surge de las actuaciones tramitadas mediante expediente del Registro de la Gobernación N° 3744 MO año 2007, la Nota N° 2218/08 firmada por el Sr. Jorge Rojas y el MMO Oscar Acosta del 9 de septiembre de 2008, donde informan que realizaron una inspección ocular sobre la cubierta del edificio, que se pudo



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



constatar el remplazo de las fijaciones anteriores de la chapa, sellado los orificios que quedaron luego de haber realizado estas extracciones ubicadas en la onda superior de la chapa, a su vez se puede ver la nueva fijación, tornillo autoperforante cabeza hexagonal, situados en la onda inferior de la chapa.

Manifiestan que: *“Las canaletas que colectan el agua proveniente de las distintas pendientes de los techos están limpias y en buenas condiciones aparentemente nuevas, pero que a criterio de esta inspección no se le ha dado una pendiente adecuada para la evacuación de los líquidos, tanto es así, que se puede ver vestigios de humedad en las canaletas mencionadas.”*

Por su parte mediante Nota Nº 2420/08 del 29 de septiembre de 2008, los mismos funcionarios informan que *“Habiendo realizado la inspección de áticos del edificio, se observa: que el aislamiento térmico, no esta manchado por humedad, que generalmente es el indicador mas claro cuando se produce filtración a traves de los elementos de sujeción de la cubierta.”*

Indica que *“...las canaletas prácticamente no tienen pendiente y se observa acumulación de barro por el lento escurrimiento de los afluentes y posiblemente con lluvias intensas se produce el desborde de las mismas hacia el interior del edificio, lugar al que no se puede acceder desde el ático...”* (el resaltado no es del original).

A su vez no resulta ajena a esta tramitación la nota Nº 2784/08 del MMO Mario LENCINAS Sub de Infraestructura, (fs 186) en donde indica que en relación a la razonabilidad del monto facturado y realizada una valorización de los ítems, arroja que el valor total de los trabajos mencionados en la Orden de Trabajo Nº 354 (fs 14) es de \$ 138.600,00,.

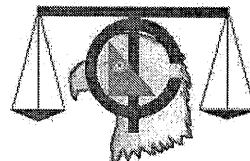
Continua diciendo que aplicando el índice de la construcción a nivel general de Octubre 2008 / Febrero 2007 es de 1.3356 por lo que el monto de \$ 138.600,00 llevado a febrero de 2007 queda en \$ 103.77.59.

Dicho informe lo hace propio el Ministro de Obras y Servicios Públicos sosteniendo que el total contratado es de \$ 284.200 diferencia que se abonó en más las suma de \$ 38.326,41, del total abonado de \$ 142.100,00 dejando sin efecto los informes nº 2503/08 (fs 172) y nº 2569 (fs 182).

A su vez, a fs 300/304 obra el informe Técnico Nº 192/10 en el cual se indica que el día 09/09/10 el Arq. Luis Donnarumma y el Arq. Rodolfo Rojas, realizaron una inspección ocular de los techos sosteniendo, que se pudo comprobar



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



que recientemente se habían realizado trabajos nuevos de reparaciones y modificaciones en los mismos, supuestamente llevados a cabo por la gestión del área de Infraestructura Escolar del Ministerio de Educación, según dichos del personal del Jardín de Infantes.

Así y con el fin de contar con el detalle y fecha de dichos trabajos, se solicitó información al Ministerio de Educación mediante Nota Externa N° 1189/2010, quedando claro -dice- que desde el mes de marzo del corriente año, aún no habían sido solucionadas las filtraciones en los techos del edificio, por parte de la Contratista que realizó los trabajos en marzo/07.

Indica que *“1.2 Los trabajos recientes a que refiere el punto inmediato anterior, de acuerdo a lo que pudo verse “in situ”, consisten entre otras cosas, en el tapado de canaletas con una zinguería de chapa galvanizada previo cambio de las mismas y el reemplazo de algunos tornillos por nuevos. No se observa que se haya modificado la escasa pendiente de las canaletas, apareciendo el resto de la cubierta en un estado similar al que tenía en el año 2007, con algunos lógicos deterioros producto del paso del tiempo.”*

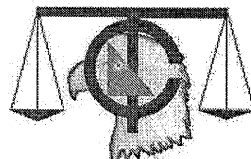
En el punto 1.3. dice: *“Los deterioros a que se refiere el punto inmediato anterior, consisten en la falla del sellador utilizando en el tapado de algunos de los agujeros producidos al retirar los tornillos viejos; en algunos agujeros que carecen de sellado; en el deficiente solape entre algunas chapas y en el levantado de las puntas de algunas chapas, presentando en general un aceptable estado de la pintura fibrada aplicada sobre la cubierta en aquella oportunidad...”*

“1.4 En el interior del edificio se observan las mismas manchas en cielorrasos y tabiques que se observaban en 2007, dado que no han sido reparados los mismos. No obstante ello se registran aún filtraciones importantes en al menos dos sectores del edificio.”

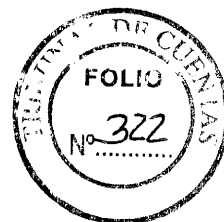
Indica el Auditor que en el informe presentado por la contratista (fs. 139/145), la misma propone dos alternativas para solucionar las filtraciones que se producen, *“...debido a deficiencias en las canaletas de techo. En su opción A, propone la colocación de una zinguería llamada “cenefa de cierre”, identificada con color celeste en el detalle constructivo que presenta. Cabe preguntarse entonces porqué no resolvió de esta manera esas filtraciones oportunamente o posteriormente, toda vez que en su propuesta del 23/02/07 obrante a fs. 4, cotizó entre otras cosas,*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



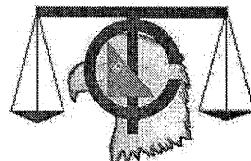
“limpieza de canaletas y cambio de zinquería necesaria” y que el objeto de los trabajos era precisamente, el de evitar las filtraciones existentes.”.

En el punto 3 in fine sostiene: “De la visita de obra realizada el día 09/09/10 y de la documentación remitida a este T.C.P. por el área de Infraestructura Escolar, obrante a fs. 431 a fs. 439 del Exp. 3744/MO/07, no surge que la Contratista haya reparado los techos a su cargo y mucho menos que haya reemplazado las canaletas, yesería y pintura necesarias..”

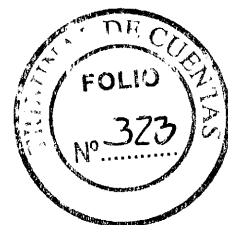
Por su parte y en relación a las notas N° 2218/08 de fecha 09/09/08 y N° 2420/08 de fecha 29/09/08 emitidas por los agentes Jorge Rojas y Oscar Acosta, sostiene: “3.5 Los Informes o Notas expuestos como hechos nuevos por los recurrentes, son los mencionados en puntos 2.4 y 2.5 del presente y obrantes a fs. 159 y 163 del Expediente N° 3744/MO/07. Estos informes son contradictorios en algún aspecto (ver puntos 2.4 y 2.5 del presente) y no son contundentes en cuanto a las razones técnicas por las cuales se producen filtraciones en los techos, toda vez que expresan: “Habiendo realizado la inspección en los áticos del edificio, se observa: que el aislamiento térmico, no está manchado por humedad, que generalmente es el indicador más claro cuando se produce filtración a través de los elementos de sujeción de la cubierta.”, o en otro párrafo: “...que a criterio de esta inspección, las canaletas prácticamente no tienen pendiente y se observa acumulación de barro por el lento escurrimiento de los afluentes y posiblemente con lluvias intensas se produce el desborde hacia el interior del edificio, lugar al que no se puede acceder desde el ático.”. Estos dichos son materia opinable, ya que también podría darse el caso que ingresara agua por las filtraciones de la chapa y al encontrar debajo la aislación hidrófuga, el agua se deslizara por la pendiente del techo hasta desembocar en las canaletas o en el interior del edificio, sin mojar el aislamiento térmico. También podría darse el caso de que con lluvias intensas no se produzca el desborde de las canaletas, dado que no se ha podido acceder desde el ático para poder corroborarlo. Lo que no ofrece lugar a dudas, es que después de realizados por la firma JC Construcciones los trabajos contratados en 2007, se continuaron registrando las filtraciones provenientes de los techos en el interior del edificio; que no obra constancia de que las mismas hayan sido solucionadas por la Contratista; y que por ende los trabajos ejecutados no respondieron al objeto de la contratación, tal lo señalado en los puntos 1.1 3.1 y 3.2 del presente.”



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



Asimismo mediante Nota externa N° 1189/10 el Auditor Arq. Luis Donnarumma, requirió al Director de Infraestructura del Ministerio de Educación, que en relación a la visita de obra efectuada en el Jardín de Infantes N° 4 de la ciudad de Río Grande, en la cual se han detectado tareas de reparación recientemente ejecutadas en el techo, a fin que informe el detalle de las tareas gestionadas en el ámbito de esa Dirección y la fecha en las que fueron desarrolladas dichas tareas.

Es así que mediante Nota N° 342/10 la Arq. Silvina Mónaco Jefa de Depto. Infraestructura Escolar M.E.C.C y T Río Grande, detalla las tareas realizadas en el mes de mayo de 2010, adjuntando un CD con fotografías del trabajo realizado.

Por su parte adjunta copia de las notas N° 585/09 y N° 30/10 donde la Institución pone de manifiesto el problema existente en la cubierta del Jardín.

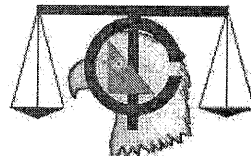
Mediante la nota N° 30/10 se pone en conocimiento a la Secretaría Técnica de la Supervisión Escolar, informando que *“durante el receso escolar de verano 2009-2010, no se han realizado tareas de mantenimiento en esta institución de ninguna índole, preocupado en especial a esta Dirección el estado gral. de los techos y cielorrasos, dado que cada vez que llueve se producen filtraciones que causan inundaciones en varios sectores (salas, secretaria, patio central) y por esa misma causa el estado gral. de cielorrasos no es seguro.”*

Por su parte la nota N° 585/2009 agregada a fs 313 (Jar 86 TCP) del 04 de septiembre de 2009, informa las dificultades edilicias del Jardín de Infantes y en relación al punto en cuestión sostiene: *“Filtraciones en techos, que provocan acumulación de agua en el patio interno, en varias salas y en secretaria cada vez que llueve.”*

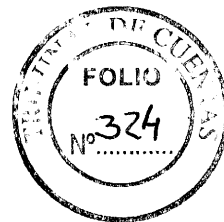
Como se aprecia del informe técnico realizado por los Auditores de este Tribunal de Cuentas y de la notas antes referenciadas, surge con claridad y se reafirma que los trabajos realizados en el techo de la obra contratada, por la que se determinó la responsabilidad por el perjuicio fiscal, como fue sostenido en la Resolución TCP N° 75/09 VL, se efectuaron en forma absolutamente deficiente y no se cumplió en lo más mínimo con el objeto de contratación, habiéndose emitido acta de Final de Obra (fs 22), sin que los trabajos hayan sido realizados según las artes y oficios normales. Es por ello, que la obra no debió ser recepcionada por los funcionarios, atento a presentar claras deficiencias constructivas, ya que los trabajos contratados no respondieron al objeto de la contratación, por no haberse dado una solución técnica concreta al problema de la filtración que motivara la contratación.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



Cabe aclarar que no se atribuyo responsabilidad únicamente por la colocación de los tornillos en el techo, sino que se tuvo en cuenta todas las deficiencias constructivas informadas en ese entonces por los Auditores Fiscales que relevaron la obra y se dijo en la Resolución TCP N° 75/09 V.L : *“...que en base a la visita de la obra del día 28/08/07 y sobre la información obtenida por parte del personal directivo del Jardín de Infantes N° 4, en el día de la visita les informaron que desde el año pasado tenían problemas de filtraciones de agua proveniente de la cubierta, principalmente por problemas de incorrecto desagüé en las canaletas y en las zonas donde están ubicados los embudos de bajada de agua.*

Que de la visita efectuada en el interior del edificio, en las superficies de las paredes y de los cielorrasos del salón de usos múltiples y de las aulas (salitas) pudimos verificar que el 70% de la superficie del cielorraso y de las paredes de los locales internos presentaban manchas provocadas por filtraciones de agua, además en varios casos las superficies presentaban hinchazones en algunos sectores por haber tenido presencia de agua. Indican que los cielorrasos y los tabiques son construidos en sistema Durlok el cual contempla paneles de yeso. Dicen en el informe que las causas que han dado lugar a esta irregularidad se debe a no haber solucionado adecuadamente las filtraciones importantes de agua provenientes de la cubierta y a las deficiencias existente en las canaletas.

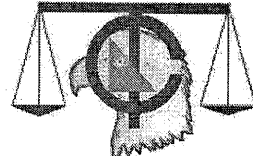
Sostienen que sobre la base de lo comentado por el personal de la Institución, esta situación irregular se advertía antes de ejecutarse la obra y una vez finalizada la misma, los problemas siguieron existiendo.

Con relación a los trabajos de reparación de la cubierta metálica, sostienen los funcionarios del TCP que sobre la base de haber tomado vista de la obra, especialmente en el sector del PATIO LUZ (patio interno abierto al exterior)- al lado del local S.U.M y los pasillos de circulación, pudieron advertir que las fijaciones metálicas especiales que originalmente se habían utilizado para la fijación de cubierta existente, con motivo de la presente obra (expte. 3.744 MO 2007) en esta obra de emergencia las mismas han sido retiradas. En el agujero resultante que dejaron las mismas han colocado una masilla elástica tapándolo.

Dejan constancia que las fijaciones originales de la cubierta, conforme las normas del arte de construir estaban colocadas en la correcta posición, es decir sobre la parte superior de la onda de la chapa trapezoidal, habida cuenta las



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



fijaciones no se deben colocar en la onda inferior de la chapa trapezoidal porque allí es donde corre el agua.

A pesar de lo señalado técnicamente en el apartado inmediato anterior, hemos advertido que la contratista J.C CONSTRUCCIONES en la ejecución de la obra, y también el personal técnico de la Secretaría de Infraestructura y Emergencia Edilicia en la supuesta inspección de obra, a efectos de fijar las chapas de la cubierta metálica a la estructura pertinente, han optado por colocar los tornillos y arandelas de goma fijándolos en la parte inferior de la onda de la chapa y por parte de la inspección de TODOS los funcionarios y técnicos que han intervenido en la Recepción final de esta obra, al recibir la obra sin observaciones se infiere que han aceptado esta irregularidad.

Continua indicando el informe de inspección de la obra, que se observa que el hecho de fijar las chapas en la parte inferior de la onda, en los bordes perimetrales de cada chapa, esta irregularidad de fijación afecta poder obtener un correcto y completo asiento en estos bordes perimetrales de las chapas, pudiendo provocar entrada de agua por este sector y muy probablemente cuando existe, viento.

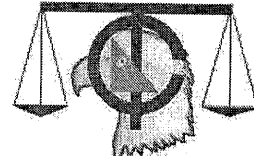
*Dicen que las **filtraciones de agua provenientes de la cubierta y de la canaletas siguen existiendo** provocando inconvenientes en el funcionamiento normal de la institución.*

Indican que por las deficiencias expuestas, no puede aceptar que este trabajo haya sido recibido en forma total, ni en forma parcial. Se rechaza el texto que reza: "la correcta terminación en ejecución de los trabajos encomendados por la Secretaría de Infraestructura y Emergencia (M.O y S.P). Por ello se observa que el acta de final de obra porque nunca pudo haberse recibido la obra en las condiciones ejecutadas y sin haber dado solución técnica correcta.

Por su parte surge claro el análisis realizado por el Auditor Fiscal cuando a fs 301 (Jar 86/08) indica: "que del informe presentado por la contratista (fs. 139/145), la misma propone dos alternativas para solucionar las filtraciones que se producen, "...debido a deficiencias en las canaletas de techo. En su opción A, propone la colocación de una zinguería llamada "cenefa de cierre", identificada con color celeste en el detalle constructivo que presenta. Cabe preguntarse entonces porqué no resolvió de esta manera esas filtraciones oportunamente o posteriormente, toda vez que en su propuesta del 23/02/07 obrante a fs. 4, cotizó entre otras cosas,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



“limpieza de canaletas y cambio de zinquería necesaria” y que el objeto de los trabajos era precisamente, el de evitar las filtraciones existentes.”.

Por último son los propios recurrentes quienes presentaron una nota ante este Tribunal de Cuentas (fs 30) en la cual manifiestan que *“...en los trabajos se propuso una solución técnica, que evidentemente no resolvió completamente la problemática que se procuró arreglar (...) Como la falla en la técnica implementada, fue detectada dentro del plazo de garantía de la mentada obra, el contratista a su costo, se hará cargo de su reparación, como así del reemplazo de las canaletas, yesería y pintura que resulte necesario...”*

Por lo expuesto, queda claro se les atribuyo responsabilidad por *“...el incumplimiento en los deberes que tenían a su cargo, certificando la correcta ejecución de los trabajos a pesar de las deficiencias técnicas de la obra encomendada al presentar claras falencias constructivas, demuestra que los trabajos contratados no respondieron al objeto de la contratación, ya que ha quedado probado que no se ha dado una solución técnica concreta al problema, y por ello es que no debió ser recepcionada la obra por los funcionarios, y menos aún emitir el certificado de final de obra, lo que posibilito que la empresa contratada, no realizara la obra conforme el compromiso asumido y cobrara el monto del 50% de la misma, como también que el Estado no reclamare la ejecución de los trabajos en forma correcta y según las artes y oficios, precisamente por la emisión de dicho certificado de final de obra...”*

Por todo lo expuesto, los argumentos y la prueba alegada por los recurrentes, no logran modificar el criterio y los motivos sustentados en toda la prueba colectada en el expediente, que ha sido valorada al momento de dictar la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 75 /09 VL y motivo de revisión en el presente.

En consecuencia, los informes que alegan no logran modificar el hecho de que luego de abonado el trabajo, la Institución Educativa continuó con las mismas filtraciones de agua, no habiéndose dado una solución a dicho problema, siendo que para ello había sido contratada la empresa.

Encontrándose así, las actuaciones en estado de resolver, este Tribunal de Cuentas debe dictar Resolución de conformidad con el artículo 69 cc y ss de la Ley Provincial N° 50.

Por ello:

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



EL TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECHAZAR el Recurso de Revisión interpuesto por los Señores German CUELLO y el Sr. Victoriano Alfredo MOYA conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTÍCULO 2°.- Notificar personalmente o por cédula y con copia certificada de la presente, al Sr. German CUELLO y el Sr. Victoriano Alfredo MOYA en el domicilio constituido, haciéndole saber que se reanudan los plazos para interposición del recurso de apelación ante el Superior Tribunal de Justicia conforme lo establecido por el artículo 70 de la Ley Provincial N° 50.

ARTÍCULO 3°.- Comunicar, con copia certificada de la presente, a la Secretaría Legal, Secretaría Contable y al Auditor Fiscal interviniente

ARTÍCULO 4°.- Por Secretaria Privada del Cuerpo Plenario remitir al Ministerio de Obras y Servicios Públicos los expedientes del Registro de la Gobernación N° 3744 letra MO año 2007 caratulado "SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y EMERGENCIA JARDIN INFANTES N° 4 -ARKO IRIS RIO GRANDE "REPARACIONES TECHO".

ARTÍCULO 5°.- Registrar. Comunicar. Publicar. Cumplido, archivar.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS N° 39 /2010 V.L.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
C.P.N. **Roberto CABALLERO**
VOCALES CONTADOR
PRESIDENTE
Tribunal de Cuentas de la Provincia